

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/150/2022**, promovido [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos y Coordinador de Política de Ingresos, ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.**

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.** Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo, en contra del **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos y Coordinador de Política de Ingresos, ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, y otro**; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.** Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda, únicamente en contra del **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos y Coordinador de Política de Ingresos, ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Así mismo se concedió la solicitud de la suspensión solicitada.

- - - **3.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.

Asimismo, se dio vista al actor con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se expuso su derecho para ampliar la demanda, concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales afectos.

- - - **4.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda ni desahogo la vista, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **5.** Por auto de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo, mediante el cual, se admiten las pruebas de la parte actora, mientras que, tras la falta de presentación de pruebas de las demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en cuenta, las aportadas con escrito de contestación, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **6.** Finalmente, el quince de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado lo siguiente:

"I.- El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 15 de Agosto de 2022, por la cantidad de \$6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), así como el ilegal requerimiento... de... multas impuestas por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...

Así mismo se demanda la nulidad de la multa pues quien la impuso es una persona que para el momento en que emitió los actos carecía de los requisitos para ostentar el cargo de Magistrado y con ello realizar e imponer multas como se expondrá en los agravios...

II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 15 de Agosto de 2022, por la cantidad de \$6,254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)... (SIC)"

En ese sentido se tienen como actos impugnados los consistentes en:

Requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación**

Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Acta de notificación de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, realizada por el de **Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría dependiente de la Coordinación Política de Ingresos** de Hacienda del Estado de Morelos.

La multa impuesta por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

La existencia de los actos reclamados, fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada en términos de las copias certificadas de las documentales públicas visibles a foja 55 a la 64 del expediente en el que se actúa, consistente en el original del requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED], de fecha quince de agosto de dos mil veintidós; acta de notificación de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós y acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, **DOCUMENTALES** que se tiene por auténticas al no haber sido impugnada por la parte por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Este Tribunal de forma oficiosa advierte que por cuanto al acto impugnado consistente en la multa impuesta por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el diecisiete de junio de dos mil veintidós, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que indica a la letra lo siguiente:

"Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal; "

Pues como se advierte la multa impuesta que pretende controvertir al actor, deriva de un acto impuesta por el Titular de la Primera Sala de este Tribunal, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio por

cuanto a la multa impuesta por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Asimismo, este Pleno advierte de la lectura de las constancias que integran el expediente en estudio, que por cuanto al acto impugnado consistente en el acta de notificación de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, realizada por el de **Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de Hacienda del Estado de Morelos**, se le actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma a continuación se transcribe:

"Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

En relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que dice:

"Artículo 12. *Son partes en el juicio, las siguientes:*

[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;"

En tanto que la parte actora durante la secuela procesal no probó la calidad de autoridades responsables del **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos y Coordinador de Política de Ingresos, ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**; ni como ordenadora ni como ejecutora de la resolución que hizo consistir en el acta de notificación de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

Advirtiéndose que si bien el acto impugnado es existente con base en la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acta de notificación de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, visible a FOJA 56 de los autos del expediente que se resuelve, y se tiene por autentica al no haber sido impugnada por las partes, la misma hace **prueba en contra de su oferente** para efectos de la determinación de la autoridad que la emitió, que mediante el presente juicio pretende controvertir el actor, ya que con base en la misma puede leerse que fue emitida por el **Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de Hacienda del Estado de Morelos**, esto es, por autoridad diversa a las señaladas como demandadas.

Es así que al advertirse que en el juicio la parte actora no demandó a la autoridad emisora del acto impugnado en estudio, es que no es dable entrar al estudio de la legalidad del acta de notificación de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, puesto que no se les llamó a juicio ni fue tal autoridad oída en el mismo; con lo que la parte actora dejó de cumplir la carga procesal que la legislación de la materia le atribuye de señalar en su libelo de demanda a las autoridades ordenadoras y ejecutoras del acto impugnado, en términos de los artículos 42 fracción V² y el artículo 12 fracción II inciso a), que imponen como requisito de la demanda el señalar a las autoridades que se demandan en el juicio, teniendo tal carácter aquellas que hubieren emitido y/o ejecutado los actos impugnados, pues de no designarse a las mismas como demandadas a fin de que se les llamara a juicio, jurídicamente no es posible examinar la legalidad de sus actos.

A lo antes expuesto le sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.³

² **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

[...]

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

³ Novena Época, Registro: 208065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/205, Página: 468.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto al acta de notificación de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, emitida por el **Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de Hacienda del Estado de Morelos.**

Por su parte la autoridad demandada **Coordinador de Política de Ingresos adscrito a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, hizo valer la causal de improcedencia previstas en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, señalando en sus razones

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Esta tesis No. 205 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 (julio 1992), página 49, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

⁴ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

en concreto, que la misma se actualizaba porque no había dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

La cual se actualiza, al no quedar demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado consistente en el requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, pues este fue emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto, a **Coordinador de Política de Ingresos adscrito a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada únicamente por cuanto al requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del**

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

Estado de Morelos, en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles a fojas de la 03 a la 21 y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.*

Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

La parte actora esencialmente alega como razones de impugnación las siguientes:

1. Que no se le notificó personalmente, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Morelos, al haberse notificado en su oficina donde labora, violando con ello en su contra lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140 141, 142, 143 y 144 del citado Código;
2. Que la multa impuesta el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, es un acto viciado al no haberse notificado la misma de forma personal por el Magistrado instructor de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni habersele requerido previamente el cumplimiento de algún acto de autoridad, es decir, que nunca se le había notificado personalmente el acto que habría de realizar, porque se motivo la imposición de la multa, siendo un fruto de acto viciado al tener que haber sido notificado personalmente conforme a lo establecido en los artículos 25, 267, 28, 30, 90 y 91 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, siendo de su conocimiento del mismo hasta que tuvo conocimiento del crédito.

3. Que esta indebidamente fundado y motivado el crédito al no especificar la autoridad quien puede exigir el mismo, al no advertirse la facultad de la autoridad emisora.
4. Por no estar fundado y motivado el requerimiento con forme al artículo 16 constitucional y al artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos, al no desprenderse que tenga facultada para emitir dicha resolución.
5. Por no estar facultado el Magistrado del Tribunal de Justicia Del Estada de Morelos, para imponerle una sanción, tornándose de un acto viciado de origen.

En ese sentido, por cuanto a los agravios señalados en el escrito inicial de demanda como agravio primero, segundo y quinto, sintetizados en la presente resolución con los puntos 1, 2 y 5 **resultan inoperantes**, puesto que sus razones de impugnación van encaminadas a controvertir las cuestiones relativas a las notificaciones del crédito, y a la multa impuesta por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que conforme al considerando que antecede se les actualizaron causales de improcedencia previstas por la Ley de la materia.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen el requerimiento de pago identificado con el folio XXXXXXXXXX de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente**

de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Por ello, si las razones de impugnación expuestas por la parte actora señalados como agravio primero, segundo y quinto, sintetizados en la presente resolución con los puntos 1, 2 y 5 no están encaminadas a combatir los fundamentos y motivos del requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del acto impugnado en análisis, al ser agravios que controvierten acto diverso al recurrido, de ahí su inoperancia.

A lo anterior, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 172937

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2007

Página: 237

**RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE
CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL**

ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.*

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

Reclamación 319/2005-PL. Elizabeth Aldonzi Murrieta. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Reclamación 126/2006-PL. Javier Moreno Gómez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Reclamación 202/2006-PL. Rodolfo Lara Gómez. 9 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Reclamación 246/2006-PL. Jorge Alberto Gamboa Martínez o Jorge Alberto García Gamboa o Jorge Gamboa Martínez. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Reclamación 314/2006-PL. Daniel Robles Torres. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil siete.

Finalmente, por cuanto a los agravios expuestos en el escrito inicial de demanda como tercero y cuarto, sintetizados anteriormente como punto 3 y 4, relativos a la falta de fundamentación y motivación de la competencia alegada por el actor resultan **infundados**.

Ello resulta así, pues tenemos que el requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos adscrito a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, fue fundado, entre otros y en la parte que interesa, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos artículo 1, 4 fracción I, IV y XVIII, 5 fracción III, 8 fracción I; 16 fracciones VI, VIII, XXVI y XLV; 28 fracción I, III, VI, XV, XIX, XXVI, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV así como en el Código Fiscal del Estado de Morelos artículo 170 bis y 17 que a la letra establecen literalmente lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda

Artículo 1. *El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normativa aplicable.*

Artículo 4. *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:*

[...]

IV. La Coordinación de Política de Ingresos;

[...]

XVIII. La Dirección General de Recaudación;

Artículo 5. *Se adscriben directamente a la Oficina del Secretario, la Secretaría Técnica y la UEFA, y jerárquicamente al Secretario las siguientes Unidades Administrativas:*

III. La Coordinación de Política de Ingresos;

Artículo 8. *Se adscriben a la Subsecretaría de Ingresos, las siguientes Unidades Administrativas:*

I. La Dirección General de Recaudación, y

Artículo *16. *Al titular de la Coordinación de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes*

atribuciones específicas:

VI. Ejercer, por sí o a través de sus Unidades Administrativas **correspondientes, los actos relativos a facultades de comprobación y de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios,** actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los Convenios de Coordinación con la Federación y los Municipios;

VIII. Ejercer las facultades que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal le otorguen al Estado, cuando así corresponda;

XXVI. Coordinar la elaboración, así como llevar a cabo la aprobación de los documentos de orientación en materia fiscal;

XLV. Imponer, por sí o a través de sus unidades administrativas, multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de

fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

XIX. Ejercer en materia de recaudación, las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados con la Federación y los Municipios; así como, acodar y suscribir los programas de trabajo que deriven de los citados convenios;

XXI. Ordenar la ampliación de embargo de bienes del contribuyente o responsable solidario cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales;

XXV. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

XXVI. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la normativa aplicable y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

XXIX. Expedir la documentación relativa al pago de contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado;

XXXI. Recuperar la cartera vencida controlada con motivo de sus funciones;

XXXII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

XXXV. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y conforme a los mismos, a los notificadores, ejecutores, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores, depositarios; y previo acuerdo con el superior jerárquico los demás servidores públicos que conformen la plantilla de la Unidad Administrativa, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello;

XL. Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

XLVII. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones bancarias, así como a las

organizaciones auxiliares del crédito, proporcionen la información de las cuentas bancarias de los contribuyentes y, en su caso, que ejecuten la inmovilización, embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes, deudores o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento, desinmovilización o descongelamiento cuando así proceda; así como la transferencia de fondos, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable;

XLIX. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

LXIV. Requerir de pago en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a las instituciones de seguros o afianzadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

Código Fiscal para el Estado de Morelos

Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

*Artículo *170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se*

establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

I. Nombre completo del infractor;

II. Domicilio del infractor;

III. Autoridad sancionadora;

IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;

V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;

VI. Motivo de la sanción;

VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;

VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;
y,

IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son

proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta.

La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.

Con las anteriores disposiciones legales, es inconcuso que la Dirección de Recaudación tiene la facultad de notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones que emita en ejercicio de sus funciones, como lo son los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, procedimientos de ejecución y todos los actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas provenientes de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro, al igual que designar atribuciones a los notificadores y ejecutores fiscales para que realicen diligencias de notificación y requerimientos del pago de los créditos fiscales así como procedimientos administrativos de ejecución para hacerlos efectivos.

Luego entonces, es inconcuso que dentro del requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, que emitió el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos adscrito a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de

Morelos, si se establecieron los fundamentos que le otorgan la facultad a la autoridad en cita, para ejercer las atribuciones de cobranza derivada de la multa que en este caso la autoridad Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵ le remitió mediante oficio 428/1aS/22 (visible a foja 25), para que se llevará a cabo la diligencia tendiente para su cobro.

En estas condiciones, resulta procedente reiterar la **validez** requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos adscrito a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESULTANDOS -----

PRIMERO.-Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto al acto impugnado consistente en la multa impuesta por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

⁵ La citada autoridad judicial hizo efectiva una multa dentro de un expediente TJA/1aS /74/18 por lo que solicito a la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos la hiciera efectiva, la multa que impuso.

Morelos, el diecisiete de junio de dos mil veintidós, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto al citado acto.

TERCERO.- Se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto al acto impugnado consistente en el acta de notificación de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, realizada por el de **Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de Hacienda del Estado de Morelos**, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto al citado acto.

CUARTO.- Se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos por cuanto al acto impugnado consistente en el requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto, al **Coordinador de Política de Ingresos adscrito a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, del citado acto.

QUINTO.- Al ser infundados e inoperantes los agravios alegados por la parte actora, se reiterar la **validez** requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

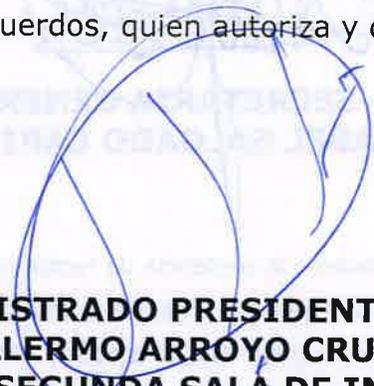
SEXTO. - Se **levanta la suspensión** concedida en auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

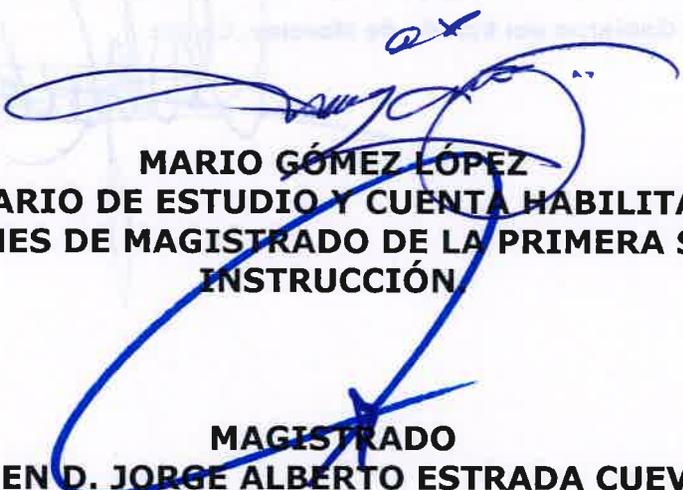
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

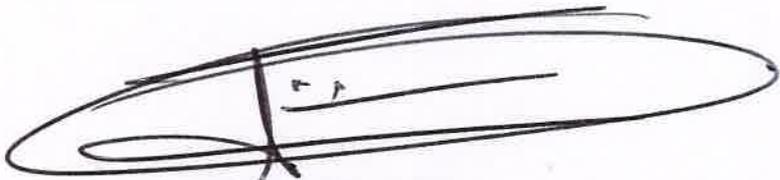


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

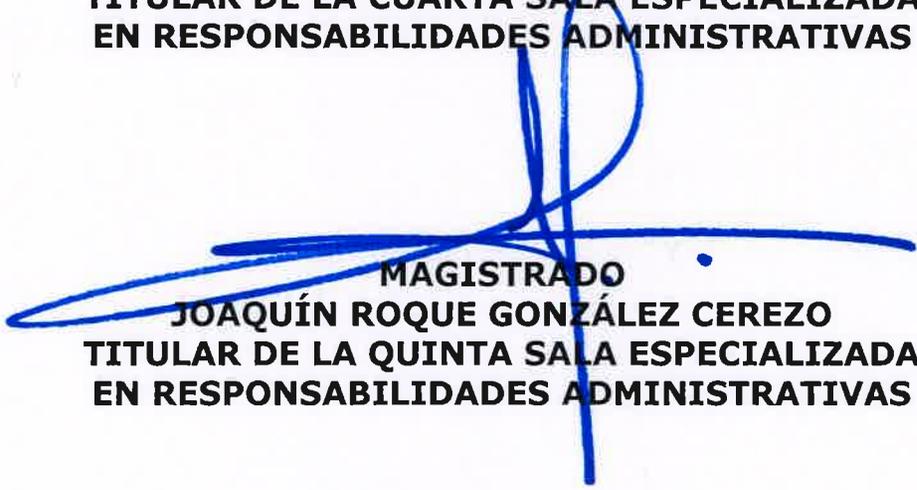


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/150/2022**, promovido por **[REDACTED]**, por su propio derecho, en contra del **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos y Coordinador de Política de Ingresos**, ambos adscritos a la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**. Conste.

A *MKCG